



CONGRESO INTERNACIONAL  
EL ESTRECHO DE GIBRALTAR  
CEUTA - NOVIEMBRE 1.987

ACTAS  
SEPARATAS

**APORTACIONES DEL FONDO BIBLIOGRÁFICO Y ARCHIVO  
HISTÓRICO MUNICIPAL DE OLIVENZA (BADAJOZ)  
A LA HISTORIA DE LA CIUDAD DE CEUTA.**

**I. OLIVENZA Y CEUTA: ANALOGÍAS Y PARALELISMOS.**

En el conjunto de las aportaciones documentales ya reseñadas que los archivos históricos de algunos municipios extremeños hacen a este I Congreso Internacional sobre el Estrecho, de carácter predominantemente penal o militar y referidas todas ellas al período de soberanía española, esto es, posterior a 1640, destacan por su *singularidad los documentos extraídos del recientemente catalogado Archivo Histórico Municipal de Olivenza.*

¿Cuál es la razón de esta singularidad de Olivenza? ¿Por qué su relación con Ceuta difiere de la común mantenida por los restantes municipios extremeños? La respuesta es muy sencilla: Ceuta y Olivenza, por diversas circunstancias, en diferentes períodos históricos, *fueron ambas plazas de soberanía portuguesa.* Portugal se nos antoja así el denomi-

nador común de estas dos ciudades, alejadas una de la otra y aparentemente muy distintas pero, según veremos, unidas por una serie de fuertes paralelismos y analogías.

En primer lugar, Ceuta y Olivenza pueden ser considerados auténticos *enclaves fronterizos de capital importancia estratégica*. Ambas ciudades funcionaron históricamente como llaves o cabezas de puente en contextos geopolíticos diferenciados. Ceuta, dominadora del Estrecho, llave de la Cristiandad, cabeza de puente del poder musulmán en la Península. Olivenza, situada en la margen izquierda del Guadiana, pie fundamental del trípode que, junto con Elvas y Campomayor, abría a las tropas invasoras castellanas el camino hacia la capital, Lisboa. Cabeza de puente también de todas las ofensivas llevadas a cabo durante las Campañas de Restauración, desde 1640 hasta 1657, en que fue tomada tras duro cerco por las armas españolas del Duque de San Germán. Esta ubicación de Olivenza “a contrapelo” de la frontera natural, el río Guadiana, fue corregida por Godoy en 1801 por medio del Tratado de Badajoz que puso fin a la jocosamente denominada “Guerra de las Naranjas”.

¿Algunas consecuencias y analogías derivadas de este poderoso determinante histórico que es la situación geopolítica? Tres a nuestro juicio.

1.<sup>a</sup> *La alternancia de dominios*, resultado de los diferentes equilibrios de fuerza operantes en la zona en cuestión. Ceuta (musulmana hasta 1415, portuguesa (hasta 1640), española (hasta nuestros días...). Olivenza, castellana (hasta 1297), portuguesa (hasta 1801, con varios “paréntesis” de soberanía española en 1384 y 1657), española de nuevo desde 1801 (hasta nuestros días...).

2.<sup>a</sup> El *carácter mixto* de ambas ciudades, hispano-portugués, muy acusado en el plano urbanístico-monumental, derivado de su común condición de plazas fortificadas, pero también patente en otros niveles (vigencia del llamado Fuero del Baylío, institución de derecho económico patrimonial relacionada con la portuguesa “ley de a metade”...).

3.<sup>a</sup> Las *reclamaciones irredentistas* que, aunque de diversa naturaleza, y promovidas por diferentes sectores de Portugal y Marruecos respectivamente, hacen saltar de vez en cuando a la palestra de la actualidad tanto a Olivenza como a Ceuta.

## II. EL OBISPADO DE CEUTA Y OLIVENZA.

Una vez reseñadas – telegráficamente – las analogías y paralelismos que pueden establecerse entre Ceuta y Olivenza (derivadas todas ellas del destino político que les impone su particular situación a caballo de fronteras marítimas y terrestres), nos importa centrarnos en *los vínculos eclesiásticos que, más de derecho que de hecho*, mantuvieron unida la ciudad de Ceuta y Olivenza.

Para comprender estos vínculos, lo primero que debemos tener bien presente es que, a pesar de pertenecer Olivenza *en lo político* a Portugal desde 1297, fecha del Tratado de Alcañices entre Don Dinis y Enrique IV, continuó dependiendo *en lo eclesiástico*

de Badajoz y su Obispado, tal y como demuestra sin género de dudas D. Juan Solano de Figueroa y Altamirano en su obra *Historia Eclesiástica de la ciudad y Obispado de Badajoz* (Badajoz, Centro de Estudios Extremeños, 1929, pág. 183 y ss. véase al respecto este *Apéndice Documental*, "Olivenza, sede episcopal", Boletín Informativo del Ayuntamiento de Olivenza, n.º 25, agosto-septiembre 1987, pág. 12).

La guerra y revolución de 1383-1411 entre Don Juan I de Castilla y el Maestre de Aviz, naturalmente, provocó la ruptura de hecho de los vínculos eclesiásticos entre la iglesia oliventina y el cabildo pacense (Solano: "... que entonces, con la codicia de tomar muchas sillas, se trocaron muchos frenos..."), *pero no su anulación de derecho*.

Esta tendría lugar más tarde, en 1444, en virtud de una bula del Papa Eugenio IV, expedida a instancia del Rey portugués D. Alfonso V "El africano". Así nos lo dice de Figueroa en su obra citada, apoyándose a la vez en dos autores portugueses (Mariz y Novais): "Auiendo leído los diálogos del portugués Pedro Mariz, hallé puntualmente la separación de Oliuénzia en el dialo. 4 cap. 7. que fue, y se hizo en tiempo de su Rey Don Alonso el quinto, y dice. *A sua instanza ó Papa eugenio fez merce á este Reino de izentar dos Bispados de Tui, et de Badajoz, as terra, que nelle possuian entaon os Portugueses, que eran valença do minho, et oliuénzia em Alentexo*. Todo lo comprendió el D. Antonio González de Nouais Canónigo Penitenciario de yelues, en la relación de su obispado, que anda impressa con el sínodo: adonde en el título de eluas diçe assi: *As treis primeira oliuénzia, campomaior et Ouguella, que siendo de Castella, et Bispado de Badajoz no spiritual, até o tempo del Rei Don Joaon ó primeiro, que por razon das guerras ett<sup>a</sup> por Breve do Papa eugenio quarto, sucesor de Martinho quinto, á instanza, é supplica del Rey Don Afonso quinto, pasada em Roma, no ano, de mil quatrosentos é cuarenta é quatro*. (Solano de Figueroa, op. cit., pág. 185).

A partir de aquí podemos documentar sin dificultades las cambiantes relaciones entre Olivenza y Ceuta. Un contrato celebrado en 1472 en Elvas entre D. Alfonso V y el procurador del arzobispo de Braga D. Luis Pires, nos permite afirmar que Olivenza perteneció durante 28 años al obispado de Ceuta, antes de ser anexionada al arzobispado de Braga. "...Y dijo además el mencionado Señor Rey que le placía (y de hecho se obligaba a hacer con el Señor Papa cuanto estuviese de su parte y pudiera) rogar a Su Santidad que le plazca desmembrar y apartar del obispado de Ceuta la administracón de la villa de Olivenza, que se encuentra más allá de la ribera del Guadiana, que una vez apartada y desmembrada haga que sea unida y anexionada por siempre a la citada dignidad arzobispal de la dicha iglesia de Braga, con la totalidad de sus rentas y derechos..." (Cfr. *Apéndice Documental*).

Transcurridos 40 años de este contrato, en 1512, Olivenza vuelve de nuevo a formar parte de la diócesis de Ceuta, debido a un nuevo tratado, esta vez entre Don Diego de Sousa, arzobispo de Braga, y Fray Enrique de Coimbra, obispo de Ceuta, quien decidió trasladar la sede episcopal a Olivenza "...ellos, los mencionados Señores Arzobispo y Obispo, habían tratado de intercambiar dicho obispado de Ceuta, tal y como se ha

descrito, y la referida administración de Olivenza, Campomayor y Ouguella. A saber: que dicho Señor Arzobispo, su Iglesia de Braga y mesa pontifical, tengan para siempre dicho Obispado de Ceuta arriba limitado. Y dicho Señor Obispo y su iglesia de Ceuta tengan la referida administración de Olivenza, Campomayor y Ouguella. Y que esta administración de Olivenza, Campomayor y Ouguella, con sus términos, sea dispensa y sujeta de inmediato a la Sede Apostólica, sin tener ella otro superior..." (Cfr. *Apéndice Documental*). León x aprobó este tratado con la Bula *Inter curas multiples*, del 25 de junio de 1513. (Cfr. *Apéndice Documental*).

El traslado de la sede del obispado de Ceuta a Olivenza implicó la construcción de un palacio episcopal, en el que – al menos temporalmente – podemos presumir residió Fray Enrique, a juzgar por una carta suya con fecha 5 de marzo de 1528. Un año después, en 1529, una carta desde Evora testimonia la ruina parcial en que se hallaba este palacio (cfr. *Apéndice Documental*). Fray Enrique de Coimbra, inquisidor confesor de Juan II y compañero de Cabral en la descubierta del Brasil en cuyas tierras rezó la primera misa, murió el 24 de septiembre de 1532. Sus restos reposan en la iglesia de Santa María Magdalena de Olivenza. (cfr. García Galán, Antonio, "Fray Enrique de Coimbra, obispo de Olivenza" en: *Boletín Informativo del Ayuntamiento de Olivenza*,...n.º 23, abril-mayo 1987).

Sucedió a Fr. Enrique como obispo de Ceuta Fr. Diego da Silva bajo cuyo mandato (1532-1540) Olivenza recibió un notable impulso cultural gracias a la institución, el 23 de enero de 1539, de una cátedra de música, otra de gramática y una tercera para el púlpito. El tenor de esta última lo conocemos por traslado con fecha 20 de abril de 1555. Los obispos que sucedieron a Fr. Diego fueron Fr. Diego Ortiz de Villegas (1540-1544) y D. Jaime de Lencastre (1545-1568) (cfr. *Apéndice Documental*).

Transcurridos 57 años desde la segunda incorporación de Olivenza a la diócesis de Ceuta (1512), Olivenza es definitivamente separada de Ceuta y unida a la recién creada diócesis de Elvas por la Bula de Pío v *Super Cunctas*, con fecha 9 de junio de 1570 (cfr. *Apéndice*). En esta situación se mantendrá hasta 1801, fecha en la cual, a raíz de la conquista del territorio de Olivenza por Godoy, pasará de nuevo a depender del obispado de Badajoz, como en el siglo XIII.

### III. ORIGEN DE LA FUENTES APORTADAS.

Los hechos establecidos en el apartado anterior, respaldados por los documentos pertinentes, plantean numerosas preguntas y cuestiones y se prestan a interpretaciones diversas acerca del significado y consecuencias que para la historia de Olivenza y de Ceuta tuvo su inestable administración eclesiástica. No es esta nuestra función, en tanto – coordinadores – para la catalogación del Archivo Histórico Municipal de Olivenza, limitándonos tan solo a poner a disposición de investigadores y estudiosos este rico y en gran medida desconocido acervo documental.

El mérito de haber exhumado y transcrito estos documentos, en cualquier caso, no nos corresponde a nosotros, y sí a la autora de una monografía verdaderamente excepcional sobre la vida y obra de un músico y teórico de la música del Renacimiento portugués, casi tan importante como ignorado: Vicente el Lusitano. El libro en cuestión de la Dra. María Augusta Alves Barbosa *Vicentivs Lvsitanvs: Ein portugiesischer komponist und Musiktheoretiker des 16. Jahrhunderts* (Secretaría de Estado da Cultura, Direcção Geral do Património Cultural Lisboa, 1977.) fue publicado íntegramente en alemán, no habiendo sido aún vertido, lamentablemente, ni al castellano ni al portugués.

El Archivo de Olivenza, huérfano casi total de documentación de la época portuguesa (1297-1801) cuenta hoy gracias a este libro cuyo valor no nos cansaremos en ningún momento de ensalzar, con algunas transcripciones de documentos cuyo valor sin duda todos los presentes habrán podido advertir.

#### *Documento n.º 1*

Fecha: 1472-II-12

Leg. 1/Carp. 41

Contrato celebrado en Elvas entre el Rey Don Alfonso V y el procurador del Arzobispo de Braga, por el cual éste renuncia en la persona del Rey a los derechos y foros sobre unas casas de Lisboa, a cambio de la desmembración de Olivenza del obispado de Ceuta y su anexión "in perpetuum" a la diócesis de Braga, con todas sus rentas y derechos (Se acompaña traducción del portugués).

#### *Documento n.º 2*

Fecha: 1512-IX-20

Leg. 1/Carp. 49

Contrato celebrado en Braga entre su arzobispo D. Diego de Sousa y el obispo de Ceuta D. Enrique, por el cual éste renuncia en favor del primero a los cotos, frutos, rentas y emolumentos pertenecientes a su obispado en la diócesis de Braga, a cambio de la administración de Olivenza, Campomayor y Ouguela, sin tener en adelante otro superior que no sea el Papa (se acompaña traducción del portugués).

#### *Documento n.º 3*

Fecha: 1513-IV-25

Leg. 1/Carp. 119

Confirmación apostólica al contrato de permuta, desmembración, separación, aplicación, anexión y asignación celebrado entre el arzobispo de Braga y el obispo de Ceuta. (Traducción del latín por Francisco Tejada Vizuete).

#### *Documento n.º 4*

Fecha: 1528-III-5

Leg. 1/Carp. 59

Fray Enrique de Coimbra, primer obispo de Ceuta con residencia en Olivenza, agradece al Rey la lectura de sus cartas con otra que firma en Olivenza (traducción del portugués).

El día cuatro del presente mes de marzo recibí una carta de Vuestra Alteza en la que me dice que proveyó y proveerá lo que era y sea necesario en vuestra ciudad de Ceuta, agradeciéndome se lo haya

recordado y también lo que en ella hice. Por todo beso sus manos. Muy especialmente por lo que ha dispuesto y dispondrá y por holgarse de leer mis cartas y oír lo que en ellas le escribí por servicio de nuestro Señor y suyo. Plazca a Dios que así por siempre sea, a saber: que tenga Vuestra Alteza a su servicio aquellas personas que le aman y deben amar y servir escribiéndole y diciéndole las cosas encaminadas al servicio de Dios y descargo de su conciencia. Porque sepa, Señor, que cuanto más grande es el Príncipe, tanto menos sabe y puede saber acerca de aquellas cosas particulares que ocurren y se hacen en su principado y reino... En Olivenza, a 5 de marzo de 1528

*Documento n.º 5*

Fecha: 1529-II-2

Leg. 1/Carp. 60

Escribe al Rey el obispo de Ceuta excusándose de la “correição temporal” de su obispado e informando del mal estado de su palacio, si bien algunas reparaciones no implicarían excesivo gasto.

...El corregimiento de esta Sede (episcopal) y obispado correspondiente a mi deber, en no faltándome la gracia y ayuda del Señor, se hará. Esto por lo que toca a lo espiritual, o casi espiritual. Para lo temporal, Señor mande Vuestra Alteza de corregidor a quien bien le parezca. Y si a mí me lo encomienda para que yo provea y (...?), algo también sabré negociar... El Palacio Episcopal está medio en ruinas. Si lo hubieran arreglado antes, mucho gasto sería el que ahora nos evitaran. Para componer, sin embargo, alguna cosa, no será necesario de momento mucho dinero... En Evora, a dos de febrero de 1529. El Obispo de Ceuta, primado.

*Documento n.º 6*

Fecha: 1539-I-23

Leg. 1/Carp. 62

Fray Diego de Silva, Obispo de Ceuta, instituye en Olivenza una cátedra de gramática y poesía y otra de música y canto para enseñar “de graça” a todos los del Obispado (traducción del portugués).

*Documento n.º 7*

Fecha: 1555-IV-20

Leg. 1/Carp. 70

Traslado de la creación por Fray Diego de Silva, obispo de Ceuta, de una prebenda del púlpito, en 1539, extraída del “Tombo velho da Câmara” (traducción del portugués).

*Documento n.º 8*

Fecha: 1570-VI-9

Leg. 1/Carp. 120

A petición del Rey Don Sebastián, el Papa Pío V separa de la Diócesis de Ceuta a Olivenza, Campomayor y Oguela, eleva a Elvas a rango de sede episcopal y anexiona a ella antiguas villas pertenecientes a la diócesis de Evora.

**TRANSCRIPCIONES.**

1472/II/12

Leg. 1/Carp. 41

En nombre de Dios, amén. Sepan cuantos vean este instrumento público de contrato y ajuste de trueque y permuta que en el año del nacimiento de nuestro Señor Jesús Cristo de mil cuatrocientos

setenta y dos años, a los doce días del mes de marzo en la villa de Elvas, en casa de Alfonso de Avoym, donde actualmente está instalado el muy alto y muy excelente príncipe y muy poderoso Señor El Rey Don Alfonso v, Rey de Portugal y los Algarves, estando allí dicho Señor en presencia mía, notario público y testigos arriba mencionados, compareció Gonzalo Anes archidiácono de Olueyra, en la Iglesia de Porto, procurador del Reverendo Padre Don Luis, Arzobispo de Braga, procurador también del cabildo, de sus dignidades, canónigos y demás miembros del mismo... Y dijo además el mencionado Señor Rey que le placía (y de hecho se obligaba a hacer con el Señor Papa cuanto tuviese de su parte y pudiera) rogar a Su Santidad que le plazca desmembrar y aportar del obispado de Ceuta la administración de la villa de Olivenza, que se encuentra más allá de la ribera del Guadiana, y que una vez apartada y desmembrada, haga que sea unida y anexionada por siempre a la citada dignidad arzobispal de la dicha Iglesia de Braga, con la totalidad de sus rentas y derechos, en la misma forma y manera en que Don Amaro, obispo de Ceuta y su término, administrador directo de dicha administración, la había tenido y poseía. Diciendo el mencionado Señor Rey al mencionado arzobispo y a su dignidad que todo lo antes dicho le agradaría hacer, y que él en nombre propio y como monarca suprimía y desmembraba de sí y de su Corona todo derecho, posesión, señorío y propiedad que de momento tiene en todas las mencionadas casas que tuvo y tiene en la ya referida ciudad de Lisboa, en virtud y a tenor del contrato de permuta hecho y concertado entre el Rey don Juan y el arzobispo Don Martiño. Y que todo lo que ponga y traspase está en dicho Señor Rey, en la Corona de sus reinos; y que él y los otros que después de él vengan, tengan dichas casas y las puedan tener, gozar y poseer de la misma manera que ahora las goza y posee el dicho arzobispo, y por lo que a él, Señor Rey, toca, y a quienes le sucedan, hagan de dichas casas, de sus foros y rentas, lo que vean sea más en su servicio. Y a continuación, por el citado arcediano procurador del citado arzobispo, y en su nombre, fue dicho que en atención a la demanda que por parte de dicho Señor le era hecha, y considerando que dicho señorío y jurisdicción civil y criminal de la referida ciudad de Braga y su término junto con otras cosas más abajo declaradas y escritas, y la dicha administración de la Villa de Olivenza con sus aposentos y Rentas y agregados, eran más provechosas y de mayor honra y valía para dicha Iglesia y dignidad que las de las casas de la ciudad de Lisboa, con sus foros y rentas, que de no contravenir los deseos del Papa conviniera dicho arzobispo en suprimir y desmembrar de sí y de su dignidad arzobispal todo derecho, posesión, señorío y propiedad que él y su Iglesia tienen y en derecho pueden tener sobre dichas casas de la ciudad de Lisboa a dicho Señor Rey y a la Corona de sus reinos, y que tanto él como los reyes que le suceden hayan, tengan, gocen y posean perpetuamente dichas casas, para hacer de ellas lo que juzguen de mayor provecho, y que dicho Señor Rey deponga y traspase en el dicho arzobispo y en su dignidad arzobispal todo el referido señorío y toda jurisdicción civil y criminal, alta y baja "mero e misto imperio"<sup>1</sup>, con todo corregimiento, la cual jurisdicción y señorío de dicha ciudad y su término el referido arzobispo y su dignidad tuvieron y usaron perpetuamente en dicha ciudad y su término en las personas y habitantes del mismo, y en las demás cosas abajo escritas, tan extensamente como ahora el dicho Señor Rey tiene y usa de ellas por sus oficiales... Y dijo el Señor Rey que haría y cumpliría todo lo dicho y declarado por dicho arzobispo, por su procurador y por él mismo, y que asimismo cumpliría en todo y por todo todas las cláusulas y condiciones por una y otra parte expresadas y declaradas, y dicho Señor Rey hipotecaba todos sus bienes muebles y de raíz habidos y por haber, y que de la misma manera hipotecaba los bienes, tierras y cosas de la Corona de sus reinos guardándolo y cumpliéndolo todo, y mantenerse en los términos que arriba quedan dichos y declarados. Y el referido arcediano, procurador del referido arzobispo, en su nombre, en virtud de dicho mandato de su dignidad e Iglesia, comprometía a... dicho arzobispo, el cual, estando él, su iglesia y dignidad en posesión pacífica de dicha jurisdicción civil y criminal, y de la competencia de lo civil y del señorío de dicha ciudad, y su término y castillo, y de las personas y habitantes de él, y de los derechos susodichos y de la dicha administración de la villa de Olivenza y sus rentas, con todas las condiciones y clausuras susodichas y declaradas, él traspasaba a dicho Señor Rey y a la Corona de sus reinos la posesión, señorío y propiedad que tiene sobre las mencionadas casas de Lisboa y sus foros; a tal fin, el referido archidiácono, en

1 Mero-imperio.- Autoridad que el monarca daba a los jueces y magistrados para juzgar las disputas y aplicarles las leyes penales convenientes. Misto-imperio.- Poder de juzgar causas civiles y aplicarles penas pecuniarias, comprendiendo la prisión y otras que no fuesen cruentas.

representación de su arzobispo, hipotecaba todos los bienes muebles y de raíz habidos y por haber de dicho arzobispo, así como los de su iglesia y dignidad episcopal, y el dicho Señor Rey, por sí, y el arzobispo, por el dicho arcediano su procurador, se obligaron juntamente “nomine quomodo supra” por sí y por quienes les sucedían a guardar, cumplir y mantener todas las cosas y cada una de ellas aquí contenidas y expresas, siendo primeramente por el Santo Padre y por la Santa Sede Apostólica aprobadas y confirmadas; y que ellos, y cada uno de ellos, jurarán y harán todos los autos en tal caso necesarios para que dicho contrato sea mejor guardado, cumplido y mantenido. Y quisieron los dichos Señores, a saber, el rey por sí, y el arzobispo por su procurador, que no agradando al Señor Santo Padre confirmar dicho contrato, en todo y de la manera que en él está contenido, que ellos queden fuera de toda obligación, y quede cada una de las partes según ésta, con sus rentas, sin haber entre ellos disputa, diferencia, duda, ni contienda, y que el contrato hecho entre el Señor Rey Don Juan y el arzobispo Don Martiño no sea anulado, sino respetado en todas sus partes... Y en testimonio de esto otorgaron dicho contrato y pidieron sendos títulos y cuantos puedan serles de utilidad, tanto a dicho Señor como al procurador del arzobispo. Acabado y finalizado así dicho contrato, el referido arcediano secretario y procurador de dicho arzobispo dijo al dicho Señor Rey que para firmeza y refuerzo de dicho contrato pedía a Su Alteza por merced, en nombre del Arzobispo su Señor, que le enviase y mostrase dicho contrato al Señor príncipe su hijo, para otorgar y dar su consentimiento a dicho contrato, y a todas y cada una de las cosas en él expresadas declaradas y contenidas, obligándose a cumplir y mantener guardadas sus cláusulas y condiciones, penas y censuras en él expresadas. Y el dicho Señor Rey dijo que le placía, y mandó que se ...llevara dicho contrato y fuera presentado al dicho príncipe, su hijo, para darle su visto bueno y consentimiento, según queda dicho... Y yo, Lorenzo Anes, notario del Rey Nuestro Señor... saqué este contrato para el reverendo en Cristo Padre y Señor Don Diego, Arzobispo de dicha ciudad de Braga, que lo pidió, y en él mi señal pública estampé...

1512-IX-20  
Leg. 1/49

Sepan los que la presente carta e instrumento de permuta vean, que en el año del nacimiento de nuestro Señor Jesú Cristo de mil quinientos doce, a los veinte días del mes de septiembre, en la ciudad de Braga, en el palacio arzobispal, siendo presentes el Reverendísimo en Cristo padre y Señor Don Diego de Sousa, por merced de Dios y de la Santa Iglesia de Roma arzobispo y Señor de dicha ciudad, primado de las Españas, y asimismo el muy Reverendo Señor Don Enrique, por dicha merced obispo de Ceuta, primado en África, con su iglesia de Ceuta sin cabildo por hallarse en las susodichas partes de África, por los dichos Señores arzobispo y obispo fue dicho: que una parte del Reino de Portugal demarcada por los ríos Miño y Lima y por otros límites, así como también lindera con el arzobispado de Braga, y con el Reino de Galicia, y con el mar, es poseída por dicho señor obispo de Ceuta, con el obispado de dicha iglesia de Ceuta, por ser su referida iglesia de Ceuta “in perpetuum” anexionada e incorporada con toda jurisdicción episcopal, espiritual y temporal, civil y criminal, y con todos los frutos y rentas que a dicha comarca y obispado de Ceuta pertenece, y que él, Señor Arzobispo y su Iglesia de Braga y mesa pontifical tenían y poseían la administración de Olivenza, Campomayor y Ouguela, que son tres villas con sus términos, situándose dicha administración entre Tajo y Guadiana, en la comarca de Alentejo, con su completa jurisdicción episcopal, espiritual y temporal, civil y criminal, y con todos los frutos y rentas pertenecientes a dicha administración; atendiendo a que dicho obispado de Ceuta, arriba limitado y demarcado, se encuentra próximo a la iglesia y arzobispado de Braga, y la referida administración de Olivenza, Campomayor y Ouguela está muy alejada de dicha iglesia y ciudad de Braga, y está más próxima a dicha iglesia y ciudad de Ceuta, ellos, los mencionados Señores Arzobispo y Obispo, habían tratado de intercambiar dicho obispado de Ceuta, tal y como se ha descrito, y la referida administración de Olivenza, Campomayor y Ouguela. A saber: que dicho Señor Arzobispo, sin iglesia de Braga y mesa pontifical, tengan para siempre dicho Obispado de Ceuta limitado. Y dicho Señor Obispo y su iglesia de Ceuta tengan la referida administración de... Olivenza, Campomayor y Ouguela. Y que esta administración de Olivenza, Campomayor y Ouguela, con sus términos, sea dispensa y sujeta de inmediato a la Sede Apostólica, sin tener ella otro superior, de la misma manera que dicha iglesia de Ceuta, obrando

así por considerar esto en servicio de Dios y provecho de ambas iglesias, de Braga y Ceuta. Y que, con todo, agrandando al Santo Padre que esta permuta se lleve a efecto, pues todo lo someten a su voluntad, hacían dicha permuta del siguiente modo y manera, a saber: que él, Señor Arzobispo de Braga, daba –como de hecho dio– a dicho Señor Don Enrique, Obispo de Ceuta y a su iglesia de Ceuta, su referida administración de Olivenza, Campomayor y Ouguela, así como de sus respectivos términos, para que el dicho Señor Obispo y su iglesia de Ceuta la tenga, incluidos sus sucesores, para siempre, con toda jurisdicción espiritual y temporal, civil y criminal, con todos los aposentos, frutos, rentas y emolumentos a ella adscritos. Y que dicha administración, una vez unida e incorporada, sea excusada y sujeta de inmediato al Santo Padre y a su Santa Sede Apostólica, sin que dicho Señor Obispo ni tampoco los que le sucedan tengan por causa de dicha administración otro superior que no sea el Santo Padre y su Santa Sede Apostólica. Y por dicho Señor Don Enrique, obispo de Ceuta, fue dicho que en nombre propio y en el de su iglesia de Ceuta daba para siempre a cambio de dicha administración, como de hecho dio, por medio de permuta, al Reverendísimo Señor Arzobispo y a su iglesia de Braga y Mesa Pontifical, la referida parte del obispado de Ceuta cuyos límites quedan arriba establecidos, linderos con dicho Arzobispado de Braga, con el Reino de Galicia y con el mar, junto con toda su jurisdicción episcopal, civil y criminal, espiritual y temporal, con todos sus aposentos, cotos, frutos, rentas y emolumentos pertenecientes a dicho obispado de Ceuta en la misma forma y manera en que de presente pertenecen a su iglesia de Ceuta, para que todo lo goce el dicho Señor Arzobispo, su iglesia de Braga y Mesa Pontifical. Y pedían por merced al Santo Padre que apruebe este contrato de permuta en los mismos términos en que está hecho, y que confirme y refrende todas las cláusulas, condiciones, obligaciones y todas las cosas que contiene. Y que asimismo tenga a bien eximir y dispensar la mencionada administración de Olivenza, Campomayor y Ouguela, y que sea de inmediato sujeta a la Santa Sede... Apostólica de la misma manera que está exenta la iglesia de Ceuta, y que dicho Señor Obispo de Ceuta y sus sucesores, en razón de tales cargos, estén exentos y dependan directamente de Su Santidad y la Santa Sede sin mediación ni superior alguno, y que no siendo esto así impugnaban el presente contrato de permuta...

1513-VX-25  
León, obispo...

En efecto, la petición de nuestros venerables hermanos Didaco, arzobispo de Braga, y Enrique, obispo de Ceuta, contenía que tiempo atrás, deseando los citados Didaco, arzobispo, y Enrique, obispo, servir a la utilidad y provecho de sus mesas, arzobispal y episcopal respectivamente (y teniendo en cuenta que, si la administración de Olivenza, Campomayor y Ouguela situadas en la mesa arzobispal, y aquella parte de los reinos de Portugal separada y limitada por el río Miño y el río Lima, así como otras divisiones o limitaciones –a saber, con el arzobispado de Braga y el Reino de Galicia– situadas en la mesa episcopal ceutí fueran desmembradas, segregadas y separadas de referidas mesas, y si las pertenecientes a la mesa episcopal pasaran y se agregaran a la mesa arzobispal, para la que resultan lugares más cercanos y cómodos, mientras que las pertenecientes a la mesa arzobispal lo hicieran a la mesa episcopal, a la que igualmente resultan próximas, con toda seguridad se seguiría gran provecho para el arzobispo y el obispo de Ceuta y esto redundaría en la evidente utilidad respectiva de las citadas mesas), realizaron la permuta de tales bienes juntamente con los derechos de aquellas pertenecientes a las jurisdicciones espirituales y temporales, tanto en lo civil como en lo criminal, con sus frutos y rentas; a saber, desmembraron y separaron de la dicha mesa episcopal aquella parte de los Reinos y los otros lugares precitados situados en la mesa episcopal ceutí, cuyo valor no sobrepasaba los mil ducados de oro de Camera, así como su administración, y de la mesa arzobispal, aquellos otros lugares igualmente situados en ella, cuyo valor tampoco excedía los mil doscientos ducados tales, y anexionaron y agregaron los que hasta entonces pertenecían a la mesa episcopal a la arzobispal y la mesa arzobispal, los que hasta entonces, como queda dicho, pertenecían a la mesa episcopal, salvo el beneplácito de la sede apostólica, según claramente se contiene en un documento de los precitados Didaco, arzobispo, y Enrique, obispo, escrito por mano de un notario público llamado al efecto, cuyo contenido hicimos pasar diligentemente del idioma portugués al latino y fijar en las presentes palabra a palabra... Por tanto, nos fue suplicado humildemente por los mismos citados Didaco, arzobispo, y Enrique, obispo, que se le añadiera la fuerza de la confirmación

apostólica a referidas permuta, desmembración, separación, aplicación, anexión y asignación y que de aquí en adelante en los tiempos futuros para siempre nadie tenga Ougella y otros bienes aplicados a la misma mesa episcopal ceutí, como el obispo de Ceuta durante el tiempo de su episcopado no tiene otro superior fuera del Romano Pontífice, de modo que pueda hacérsele ir por aquel directamente a la sede apostólica. Nos, pues, movidos por tales súplicas aprobamos y confirmamos con la autoridad apostólica y decretamos que deben ser observadas inviolablemente, la permuta, desmembración, separación, aplicación, anexión y asignación predichas realizadas por los citados Didaco, arzobispo y Enrique, obispo, y según las contienen, todos y cada uno de los puntos que parecen en los dichos documentos. Y para mejor cautela desmembramos y separamos la administración y lo demás antes dicho perteneciente a las mesas arzobispal y episcopal respectivamente y lo que pertenece a la mesa episcopal lo anexionamos perpetuamente y lo aplicamos a la mesa arzobispal y lo perteneciente a la mesa arzobispal, a la mesa episcopal, y porque de aquí en adelante en los tiempos futuros para siempre nadie tenga en la administración de Olivenza, Campomayor y Ouguella y otros bienes predichos anexionados a la misma mesa episcopal superioridad alguna, como el Obispo de Ceuta, durante el tiempo de su episcopado, no tiene superior alguno fuera del Romano Pontífice, de modo que pueda hacérsele ir inmediatamente a la misma sede, del mismo modo por razón de la administración de Olivenza, Campomayor y Ouguella y otros bienes aplicados a la mesa episcopal establecemos para siempre y ordenamos con la misma autoridad y tenor que no se obligue a reconocer a nadie fuera del Romano Pontífice, durante el tiempo de su pontificado, y de la sede predicha... Dado en Roma... Año de la Encarnación del Señor, 1513, día séptimo de las Kalendas de julio, año primero de su pontificado.

1528-III-5

Leg. 1/59

El día cuatro del presente mes de marzo recibí una carta de Vuestra Alteza en la que me dice que proveyó y proveerá lo que era y sea necesario en vuestra ciudad de Ceuta, agradeciéndome se lo haya recordado y también lo que en ella hice. Por todo beso sus manos. Muy especialmente por lo que ha dispuesto y dispondrá y por holgarse de leer mis cartas y oír lo que en ellas le escribí por servicio de nuestro Señor y suyo. Plazca a Dios que así por siempre sea, a saber: que tenga Vuestra Alteza a su servicio aquellas personas que le aman y deben amar y servir escribiéndole y diciéndole las cosas encaminadas al servicio de Dios y descargo de su conciencia. Porque sepa, Señor, que cuanto más grande es el Príncipe, tanto menos sabe y puede saber acerca de aquellas cosas particulares que ocurren y se hacen en su principado y reino... En Olivenza, a 5 de Marzo de 1528.

1529-II-2

Leg. 1/60

...el corregimiento de esta Sede (episcopal) y obispado correspondiente a mi deber, en no faltándole la gracia y ayuda del Señor, se hará. Esto por lo que toca a lo espiritual, o casi espiritual. Para lo temporal, Señor, mande Vuestra Alteza de corregidor a quien bien le parezca. Y si a mí me lo encomienda para que yo provea y (...), algo también sabré negociar... El Palacio Episcopal está medio en ruinas. Si lo hubieran arreglado antes, mucho gasto sería el que ahora nos evitaran. Para componer, sin embargo, alguna cosa, no será necesario de momento mucho dinero... En Evora, a dos de febrero de 1529, El Obispo de Ceuta, primado.

1539-I-23

Leg. 1/62

Título 65 del traslado e institución del Maestro y Cátedra de Canto y lo que ha de llevar de su prebenda anualmente y cómo se le ha de pagar.

Fray Diego de Silva, por merced de Dios y de la Santa Iglesia de Roma Obispo de Ceuta, primado de África, etc..., hacemos saber a todos los que la presente vean que, teniendo en consideración y viendo

por experiencia el mucho provecho que Pero Bruguel, maestro de canto, hace de esta villa, desde que hace cuatro años viene enseñando instrumentación y canto llano a todos los que en este Obispado quieren aprender, sirviendo también el coro, oficiando las misas y vísperas de Canto con instrumentos y todos los días Santos y época precisa, de tal manera que vemos la iglesia muy bien servida por él y sus alumnos, por parecernos muy en servicio de Dios y descargo de nuestra conciencia y de los obispos nuestros sucesores, instituímos y ordenamos que dicho maestro de canto perciba cada año del hórreo episcopal de esta villa de Olivenza, del Montante Mayor, seis moios de trigo, los cuales se le harán efectivos en Santa María de agosto, y el primer pago de los referidos seis moios se le abonará en el primer día que siga al de Nuestra Señora de agosto de 1539. Este salario y sostén ordenamos en lugar de los seis mil quinientos reis y tres moios de trigo que hasta la fecha le dábamos cada año. En contrapartida tendrá él la obligación de enseñar a todos los del Obispado que quieran aprender gratuitamente, sin estar obligados a pagarles nada como hasta ahora lo hizo, y a servir el coro durante el oficio de misas y vísperas, y a tañer los instrumentos los días festivos de todo el año hasta aquí fue costumbre, con tal condición que mientras haya y tenga disposición y posibilidades de enseñar y servir a la Iglesia como queda dicho, tenga su salario enteramente cada año y de él le sea hecho buen pagamento. y después de su muerte o de que él no quiera o no pueda desempeñar su cargo, esto es, enseñar y servir a la Iglesia en los términos decretados, la Cátedra de Canto y Música se dé a otro, el más idóneo y suficiente que pueda hallarse. Y en caso de que el susodicho Pero Brugel no quiera o no pueda servir dicha Cátedra, no sabiendo si se podrá encontrar con prontitud persona de suficiencia como la suya, instituímos y ordenamos que dicha Cátedra... de Canto sea declarada vacante cada dos años y sea provista por elección y voto de los alumnos cantores, los cuales tendrán la obligación de elegir en conciencia y sin favoritismo alguno el que juzguen más idóneo y capacitado; y esta elección la confirmará el Obispo estando presente, y faltando, su vicario, si canónicamente fuese hecho. Y esto lo ordenamos así porque saliendo a concurso la Cátedra cada dos años, habrá en ella muchos que trabajarán para aprender y saber a fin de ocuparla, y los que la sirvan se esmerarán a fin de no dejarla. y se votará hasta dar con persona idónea y suficiente que haga mucho provecho. Y como ignoramos si en tiempos venideros algún sucesor nuestro revocará lo sobredicho o no querrá que se cumpla, pedimos por merced al Señor Nuncio Jerónimo Rícenos que tenga por bien confirmar todo lo sobredicho para que no se altere y se guarde y cumpla en los tiempos futuros. Hecho en Olivenza, bajo nuestra firma y sello a 23 de enero. Antonio Rodrigues, criado de dicho Señor, por su especial mandato la hizo, año 1559, la cual institución y creación estaba firmada por dicho Señor Obispo y sellada con su sello redondo, de cera roja, con un escudo en el medio y un mitra y alrededor un cordón de San Francisco, todo cubierto por encima de papel. Lo trasladé del original bien y fielmente, sin que pueda suscitarse duda alguna, y lo concerté con el juez y notario que abajo firman. Yo, Jerónimo Vieira, lo escribí hoy.

1539-I-23

Leg. 1/62

Título sesenta y siete del traslado de la institución de Maestro de la Cátedra de Gramática, así como de lo que ha de percibir de su prebenda y cuando y cómo se la han de pagar.

Fray Diego de Silva, por merced de Dios y de la Santa Iglesia de Roma Obispo de Ceuta, primado de África, etc... hacemos saber a todos los que la presente vean que en atención a que aproximadamente desde hace cuatro años hay en esta villa de Olivenza Maestro de Gramática que enseña a todos los del Obispado, y le damos cada año como salario veinte mil reis, habiendo comprobado el gran provecho que ello comporta y por parecernos en servicio de Dios que haya en dicha villa de Olivenza esta escuela de gramática, tal y como ahora está, donde se enseña gratuitamente dicha gramática y poesía a todos los del Obispado, en los tiempos venideros, perpetuamente, y según se hace ahora, instituímos y ordenamos que en lo sucesivo se entreguen cada año del Acervo Mayor del hórreo del Obispo de esta villa de Olivenza siete moios de trigo a dicho Maestro de Gramática como salario. Dicho maestro de gramática tendrá obligación de enseñar gratuitamente a todos los del Obispado que quieran aprender, sin estar obligados a darle a cambio cosa alguna; y leerá todo el año ordinariamente sus lecciones de gramática y poesía igual que ahora hace. Y ordenamos que dicha Cátedra de Gramática sea declarada vacante cada dos años y se

cubra con los votos de los estudiantes reglamentarios, en función de su antigüedad en la Cátedra, de manera que los mozos con menos de catorce años no tendrán voto en la provincia de dicha Cátedra. Y esto queremos que se haga porque el Maestro de Gramática, sabiendo y viendo que la Cátedra será declarada vacante, tendrá más cuidado de enseñar y aprovechar para que no le destituyan, ya que habiendo otro que lo haga mejor será razonable dársela. Y el pago de los referidos siete moios de trigo se hará al Maestro de Gramática del Acervo Mayor de dicho hórreo por Nuestra Señora de Agosto, siempre que dicho Maestro de Gramática de fianza y segura garantía de enseñar y cumplir por su parte lo sobredicho como queda decretado. Y el primer pago comenzará a hacerse el primer día que siga a la festividad de Nuestra Señora de Agosto en el presente año de 1539. Y como ignoramos si, por ventura, en los tiempos venideros algún sucesor nuestro revocará lo sobredicho, o no quiera que se cumpla en la forma arriba decretada, pedimos al Señor Nuncio del Santo Padre, Jerónimo Ricerós, que tenga a bien y servivio de Dios confirmar todo lo sobredicho en la forma más arriba declarada y ordenada, de manera que se cumpla y guarde perpetuamente para siempre, y mande por santa obediencia bajo pena de excomunión a los prelados que nos sucedan y a todos los demás oficiales, cumplan y guarden enteramente lo sobredicho, porque tal es en servicio de Dios y provecho de todo el Obispado y necesario para descargo de conciencia de los prelados, y así lo ordenan y mandan los Sagrados Cánones que se haga, según puede verse por el texto “nos inter cetera”. De oficio ordinario, hecha en Olivenza bajo nuestra señal y sello a los 23 días de enero. Antonio Rodrigues, criado de dicho Señor, la hizo por orden especial suya el año 1539, la cual petición e institución está firmada por el Señor Obispo... el cual... A todo día traslado... El escribano, Jeronymo Vieira.

1555-IV-20

Leg. 1/70

Dice el Ilustrísimo Obispo de la ciudad de Elvas, Don Fray Pedro de Almeastre, que necesita el traslado de la creación de las tres prebendas de esta villa, a saber, cátedras de latín, música y púlpito de la iglesia matriz, y que tiene noticia que dicha creación está en el archivo del Concejo de esta villa. Pide a V<sup>a</sup> Merced, Señor regidor, Juez de fora, ordene que el escribano del Concejo le mande certificado y autenticado el traslado de dicha creación.

.....  
Francisco Mexia Migueins, escribano del Concejo por el Rey Nuestro Señor en esta notable villa de Olivenza y su término, etc..., Certifico ser verdad que, con objeto de expedir la presente, consulté el tomo viejo del Ayuntamiento de esta villa, en cuyas hojas, de la 102 a la 109, están asentadas las prebendas de esta villa y confirmaciones de las mismas, siendo el traslado literal de las mismas el siguiente.

.....  
Título sesenta y uno del traslado de las prebendas que tiene esta notable villa, iniciadas por el Reverendo Señor Fray Diego de Silva, Obispo de Ceuta, y concedidas por el Señor Nuncio. Traslado cuarenta y uno, digo, título cuarenta y uno del Traslado e Institución de la Prebenda del Púlpito, de los días en que ha de predicar, de lo que le han de dar de su prebenda, y en que tiempo.

Fray Diego de Silva, por merced de Dios y de la Santa Iglesia de Roma, Obispo de Ceuta, primado de África, etc..., hacemos saber a todos los que el presente vean que en atención a la necesidad que las criaturas humanas tienen de doctrina y enseñanza de la palabra de Dios, y a que el oficio que tenemos nos obliga a ayudar en todo aquello que esté de nuestra parte a la salvación de las almas de nuestros súbditos, ordenamos que del hórreo del obispado de esta villa de Olivenza, del Acervo mayor, se den cada año siete moios de trigo y uno de cebada para el púlpito de la iglesia de Nuestra Señora de dicha villa de Olivenza, los cuales siete moios constituímos, ordenamos y establecemos en prebenda para dicho púlpito, la cual prebenda perpetuamente queremos que sea aneja a dicho púlpito. y porque después, en los tiempos venideros, los sucesores que tras de nos vengan no sabemos si lo aprobarán, a fin de que quede esta ordenanza y anexión perpétua y más segura, pedimos a la Santa Sece Apostólica que así lo tenga por bien y servicio de Dios y la confirme, para que perpetuamente se guarde y cumpla, y que ningún prelado ni persona alguna en ningún tiempo pueda anularla, antes al contrario, sean obligados los

obispos y demás oficiales a cumplirla en todo tiempo y a guardarla según la declaración siguiente: conviene, a saber: que el predicador que disfrute el púlpito sea obligado a predicar todos los años en las siguientes épocas: desde el domingo de Septuagésima hasta Pascua de Resurrección inclusive, primera semana de Cuaresma y Miércoles de Ceniza, viernes y domingo, etc..., y en adelante todos los viernes y días de Cuaresma y además en las fiestas de guardar cuaresmales, domingo de Adviento y día de la Epifanía... Y puesto puede ocurrir que en los tiempos venideros el Obispo que lo sea entregue el púlpito a persona incapaz dejándose llevar del afecto, digo y declaro que el púlpito sea provisto de predicador mediante la presentación del mismo por los fieles, digo, presentación por el juez, regidores y procurador de la villa, y que estos sean obligados a presentar aquel que juzguen más idóneo, suficiente y aceptado por el pueblo, y el Obispo que lo sea confirmará al que así sea presentado, y esta representación y confirmación se hará cada tres años, porque declarándose vacante la prebenda de tres en tres años escogerán en cada ocasión a quien hallen más idóneo, suficiente y de mayor provecho a las almas, y también el predicador se esforzará en hacerlo bien para que, acabado su tiempo, vuelvan a darle el púlpito si vieran que lo merece. Y porque en la villa hay dos feligresías, a saber, la de Nuestra Señora y la Magdalena, que es mayor iglesia, el predicador predicará en aquella iglesia que el obispo ordene y mande, estando presente, o su vicario en ausencia suya, ordenando ambos predicar allí donde vean que es más conveniente para el pueblo oír los sermones. Y porque esto es cosa de tanto servicio de Dios y tan necesario a la salvación de las almas suplico por merced y por amor de Nuestro Señor el Señor Nuncio del Santo Padre Jerónimo Ricenas tenga a bien confirmar todo lo sobredicho y lo confirme, mandando por santa obediencia y bajo pena de excomunión a todos los prelados que tras de Nos vengan en los tiempos venideros y a sus vicarios, a los regidores, predicadores de la villa de Olivenza y a todos los oficiales a quienes el cumplimiento y ejecución de lo arriba dicho afecte que todo lo guarden y cumplan enteramente en la forma que encima queda decretada. Y el pago que se ha de hacer de los dichos siete moios de trigo y uno de cebada al predicador se hará cuando vean que conviene a la seguridad del pueblo, considerando la calidad de la persona del predicador, porque siendo extranjero desconocido no deben entregarle el salario sin tener plena seguridad. Y el primer pago de dicho salario se hará por Nuestra Señora de Agosto venidera, en 1540, porque el predicador, por este año, está ya concertado conmigo para predicar esta Cuaresma. Hecha en Olivenza, a los veinte y tres días del mes de enero de mil quinientos treinta y nueve. Esta petición está firmada por dicho Señor Obispo, a juzgar por la firma, y sellada con un sello de cera rojo, redondo, con un escudo y proyecta una Mitra con un cordón alrededor de dicho sello, la cual firma y sello yo, escribano, reconozco ser del Señor Obispo por estar yo presente al hacerse todo, y por eso lo afirmo como persona con vista. Y todo lo trasladé en verdad bien y fielmente, sin que en nada pueda suscitarse duda y lo confronté con el original en compañía del juez y notario que abajo firman. Yo, Jerónimo Vieira, que lo escribí, hoy, 20 de abril de 1555. Baltasar Correa. Fue confrontado conmigo, Alfonso Vaz, notario.

Pío, obispo...

En efecto, como las plazas de Olivenza, Campomayor y Ouguela, que se encuentran en el Reino de Portugal y fueron asignadas en otro tiempo a la iglesia ceutí como diócesis, disten de esta misma iglesia casi cien leguas, parándolas el Reino de Castilla y el mar, y como por la distancia de tal lugares con respecto a la ciudad de Ceuta, así como los peligros y riesgo del trayecto, los obispos ceutís no pueden ejercer de modo conveniente el cuidado pastoral de las mismas, ciudad y diócesis, y como ningún obispo desde hace muchos años pudo visitar personalmente sino sólo la misma ciudad y como, por otra parte, la diócesis de Evora sea tan extensa y tenga tantas y tan populosas plazas y tierras que por su extensión y numerosa población muy difícilmente podría ser visitada y gobernada personalmente por el arzobispo, y como entre otras populosas y notables plazas de la diócesis de Evora se encuentra una plaza de tres millares de casas, conocida como ciudad de Elvas, próxima a las ciudades de Olivenza, Campomayor y Ouguela, notable por el número de habitantes y por la nobleza de sus próceres, y en ella una iglesia mayor de la invocación de la bienaventurada María, la ciudad aunque carece de palacio episcopal, sin embargo aparece tan noble por la suntuosidad de sus edificios que bien parece digna de sede episcopal, y como nuestro muy querido hijo en Cristo Sebastián, ilustre rey de Portugal y Los Algarves desee con piadoso afecto sean desmembradas y separadas para siempre de la diócesis de Ceuta las plazas de Oliven-

za, Campomayor y Ouguela, e igualmente la de Elvas, así como las de Jerumenha, Landroal, Veiros, Monforte, Barbacena, Villafernado, Villaboim, Fronteira, Cabecade, vida, Alterpedroso, Alterdochao y Seda, de la dicha diócesis evorense, (sean desmembradas..) de las iglesias y diócesis evorenses, y sea elevada la citada plaza de Elvas al rango de ciudad y la tal iglesia de la Bienaventurada María, que está regida por un Prior que ejerce allí la cura de almas y por algunos beneficiados, lo sea al de iglesia catedral y se constituya en ella la sede episcopal para un obispo que, residiendo en ella como pastor espiritual, gobierne con su continua presencia y enseñe a los habitantes de al misma plaza de Elvas, Nos, habiendo tenido acerca de esto una madura deliberación con nuestros hermanos, con el consejo de aquellos y con la plenitud de la autoridad apostólica, tras suplicarnos humildemente sobre este punto el mismo rey Sebastián, a tenor de las circunstancias presentes desmembramos y separamos para siempre con la autoridad apostólica las citadas plazas de Olivenza, Campomayor y Ouguela de la diócesis de Ceuta y las de Elva, Jerumnha, Landroal, Veiros, Monforte, Cabeçadevide, Alterpedroso, Alterdochao y Seda –con sus términos y territorios, fortalezas, villas y lugares, así como con la población clerical, personas y monasterios, iglesias y lugares sagrados, con o sin cura de almas, seculares y regulares de cualquier orden– de las iglesias y diócesis evorenses; también desde ahora (desmembramos y separamos) de las mesas ceutí y evorense respectivamente los frutos, rentas, provechos, diezmos, ganancias y derechos, que acostumbraron percibir, tanto ahora como antes, por razón de visita y por derechos de estola el obispo de Ceuta en las plazas de Olivenza, Campomayor y Ouguela, y el arzobispo de Evora, durante su pontificado, sólo en las plazas de Elvas, Jerumnha, Landroal y Veiros y los términos, territorios, fortalezas, villas y lugares de aquéllas, si bien tan pronto como la iglesia de Evora estuviera vacante por renuncia, cese o cualquier otra forma de dimisión del que últimamente la presida... Y con semejantes consejos y autoridad erigimos e instituímos en ciudad la plaza de Elvas y en Iglesia catedral la iglesia de la Bienaventurada María, bajo la advocación citada, a favor de un obispo que se denominará elvense, que presida la misma iglesia erigida y edificar el palacio episcopal y ejerza la total jurisdicción episcopal en misma iglesia elvense, esté bajo la autoridad del arzobispo durante su pontificado y bajo el derecho metropolitano de la iglesia evorense y en aquella (erigimos...) un deanato para un deán que sea, allí tras la pontifical, la primera dignidad y una cantoría, para un chantre, que sea la segunda, también un archidiano, para un arcediano que sea la tercera y un escolástico, para un maestrescuela, que sea la cuarta y una tesorería, para un tesoro, que sea la quinta y última... También (erigimos...) los ocho oficios llamados de coro, de los que se habrá de asignar uno al organista, otro al maestro de canto quien enseñe música a los que la deseen aprender, y los seis restantes a los llamados mozos de coro, y en la misma iglesia de la Bienaventurada María (erigimos...) la dignidad episcopal con su sede, preeminencias, honores y privilegios de los que otras iglesias catedrales, de derecho o de hecho, usan, están en posesión y gozan o pueden y podrán usar, estar en posesión y gozar. Y a la misma iglesia así erigida concedemos y asignamos la plaza de Elvas por ciudad y las de Olivenza, Campomayor y Ouguela, así como también las restantes plazas predichas y los términos, territorios, fortalezas, villas y lugares de aquéllas, por diócesis y las personas eclesiásticas por clero y las seculares que habitan en la plaza de Elvas y en las restantes plazas y en los territorios, términos, fortalezas, villas y lugares citados por pueblo. Dado en Roma... en el año 1570 de la encarnación del Señor, día quinto de los Idus de junio, año quinto de nuestro pontificado.